

Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda reivindicatoria, para lo que en derecho corresponda. Vetas 17 de agosto de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00
Proceso: Reivindicatorio
Providencia: Inadmisión.
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga y Marina Villamizar
Demandado: Jesús Rojas, Edelmira guerrero Villamizar, Benita Pabón y Cecilia Guerrero Villamizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Diecisiete de Agosto de dos mil veintidós.

El día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) se recibió por vía digital, el escrito de demanda reivindicatoria allegado por la Dra. **ASTRID SLENEDY PRIETO VESGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora **MARINA VILLAMIZAR**.

En ese sentido se tiene que los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, ora 4 a 8 de la Ley 2213 de 2022, consagran los requisitos generales para la presentación de la demanda y además los artículos 390 y siguientes ibidem, contemplan lo concerniente al proceso que por su cuantía se tramita por la senda verbal sumaria.

Así las cosas, una vez revisado el informativo se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que, la demandante manifiesta desconocer la cédula de su demandado JESUS ROJAS y al respecto, se observa que en el acápite de prueba testimonial, de la querrela policía que adelantan los pasivos, se cita al declarante JESUS ANTONIO ROJAS GARCIA, debe indicarse si es el mismo demandado y de ser así, indicarse el número de cédula que allí se registra -Art 82 C.G.P. #2 -.
2. En los hechos de la demanda se indica que los actos constitutivos de la posesión se contraen a la ocupación del terreno con 2 bovinos, cambios de candados, utilización de algunos espacios al interior de la casa e imposición o edificación de cercas, frente a lo cual se manifestó que los artífices fácticos fueron los señores JESUS ROJAS, EDELMIRA y CECILIA GUERRERO, sin que al efecto se indicara cuáles serían los actos de posesión que estaría ejecutando la demandada BENITA PABON VEGA. Así las cosas, debe señalarse cuales son los hechos que se predicen de esta pasiva y si se trata de los mismos que se ejecutan de consuno con los otros contradictores, deberá ello aclararse. -Art 82 C.G.P. # 5 -.
3. En el hecho 38 de la demanda se indica que el predio tiene un avalúo comercial superior a los 200 millones de pesos, motivo por el cual, debe indicarse si esta determinación Ad Valorem tiene alguna relevancia frente a los hechos de la reivindicación, o se informa como importe del predio

para efectos de concretar la cuantía del proceso o de ser el caso, deberá excluirse como parte del hecho 38 sino cumple ninguna finalidad fáctica de la lid -Art 82 C.G.P. # 5 -.

4. La reclamación de perjuicios que se deprecia en la pretensión tercera de la demanda, debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que componen los “perjuicios” que la demandante considera irrogados, es decir, en este caso debe indicar de donde proviene el valor de los frutos y la prueba que dé cuenta de dicho importe. Si al efecto la parte demandante pretende la *justa tasación por intermedio de peritos*, dicha prueba pericial deberá aportarla y ceñirse a los predicamentos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P. y la sentencia STC 2066-2021¹ (Art. 82 # 7, 90 # 6, 206 y 226 y siguientes del C.G.P.).
5. Se deben excluir las pretensiones sexta y séptima porque son ajenas al objeto del proceso reivindicatorio ya que en los términos de los artículos 946 y siguientes del C.C., la eventual orden reivindicatoria no implica cancelar gravámenes, ni inscribir la sentencia en el registro inmobiliario - Art 82 C.G.P. # 4 -.
6. Como quiera que, si la subsanación del numeral 3 implica que por cuantía este Despacho asuma competencia, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el valor del avalúo catastral del bien a reivindicar, se trataría de un proceso verbal sumario, motivo por el cual en los términos de los artículos 212 y 392 del C.G.P. solo puede recibirse 2 testimonios por cada hecho. Así las cosas, si los 6 declarantes redirán versión sobre los hechos de la demanda, como se anuncia, la parte demandante solo puede pedir la práctica de 2 deponentes; de manera que, deberá indicar quienes son sus 2 testigos. Ahora, si cada citado rinde declaración sobre hechos independientes, deberá especificarse sobre que circunstancia fáctica en concreto versará la declaración -Art 82 # 6, artículos 212 y 392 C.G.P. -.
7. Teniendo en cuenta que, “*no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios*”², la parte demandante, deberá solicitar otro tipo de cautela para poder relevarse de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. De lo contrario deberá allegar la prueba de su agotamiento, para lo cual puede valerse de la actuación policiva, si en dicha actuación ya se surtió la etapa conciliatoria o está próxima a celebrarse -Art 90 # 7 C.G.P. -.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede “*pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los*

¹ Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC8251-2019. Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento”³; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- Debe allegarse al informativo las copias auténticas de la escritura pública No. 2359 del 21 de junio de 1989, de la Notaría Séptima de Bucaramanga (Artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970)
- Si dentro del expediente policivo se han enviado correos electrónicos a las direcciones digitales de los demandados que se informan en esta demanda, debe allegarse constancia de ello.
- En el acápite de pruebas se anuncia como documental, el trámite surtido ante la ANT para la legalización de la Escuela Móngora, firmada por la apoderada como propietaria del predio el caney, sin que al efecto ello obre dentro del informativo digital. Motivo por el cual, deberá aportarse.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse la presente demanda para que la parte demandante dentro del término previsto en la ley proceda a subsanar el defecto anteriormente enunciado, so pena del rechazo de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria, impetrada por las señoras **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA y MARINA VILLAMIZAR** en contra de **JESÚS ROJAS, BENITA PABÓN VEGA, EDELMIRA Y CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, agosto 18 de 2022. Ciro Alfonso Arias Gelvez Secretario
--

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

³ Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a24eb1df9f366bd09a30f668266314bdbb4a9905de24d076581e9c987576e**

Documento generado en 17/08/2022 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>